

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00560-00

ACCIONANTE: SANDRA MILENA MARTINEZ CASTRO

**ACCIONADA: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO -
CIOSAD S.A.S.**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **SANDRA MILENA MARTINEZ CASTRO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que el 02 de mayo de 2023 presentó un derecho de petición ante la **CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.**, pero que no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada otorgar una respuesta clara y de fondo a la petición, con los debidos soportes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO - CIOSAD S.A.S.

La accionada allegó contestación el 06 de julio de 2023, en la que manifiesta que ese mismo día dio respuesta clara y de fondo a la petición de la accionante, por lo que pide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ CASTRO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 02 de mayo de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que

entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible condicionado, bajo el entendido de que la ampliación de términos no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰11.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ CASTRO** elevó un derecho de petición ante el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

“PETICIONES

- 1. Revisar en sus registros los pagos hechos al fondo de pensiones (COLPENSIONES) durante el periodo laborado con CIOSAD, para verificar que los mismos no se hicieron como de ALTO RIESGO.*
- 2. Hacer la corrección de la base de cotización ante COLPENSIONES y pagar el saldo pendiente.*
- 3. Hacer llegar a mi correo electrónico y/o dirección física, los soportes de pago y la gestión realizada ante COLPENSIONES, donde se evidencie la corrección de la base de cotización y el pago correspondiente.”*

La petición fue radicada en el Departamento de Jurídica, el día 02 de mayo de 2023 a las 9:50 a.m., según da cuenta el sello impreso en el documento.

Al contestar la acción de tutela, el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.** informó que dio respuesta a la petición de la accionante y, en sustento, aportó una copia, la cual se lee en los siguientes términos¹³:

“1. Frente al numeral primero (1). No se accede, debido a la revisión y atendiendo a la petición, informamos que la base de cotización y el porcentaje aportado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para las fechas por usted indicada, se realizaron de manera correcta y sobre el porcentaje al que se estaba obligado, atendiendo a las normas que regulan la materia y que además se efectuó de manera oportuna, es decir los pagos hechos al fondo de pensiones anteriormente mencionado, durante el periodo laborado son correctos y es sustentado en que mi representada dentro del arepa de Radiología, cumplió y cumple con todas las medidas de protección vigentes de radioprotección, lo anterior como quiera para los efectos de la

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Páginas 4 a 6 del archivo pdf 01AcciónTutela

¹³ Archivo pdf 06RespuestaAPeticionCiosad y páginas 10 a 13 del archivo pdf 07ContestacionCiosad

prestación de servicios habilitado por mi representado, referente al Registro Especial de Prestadores de Servicio de Salud, es requisito indispensable que se verifiquen las mismas.

De igual forma, en consideración al cargo que desempeñaba la peticionaria, como tecnóloga en Radiología, además de contar con las medidas de radioprotección vigentes a la fecha, la peticionaria no fue sometida a una exposición que redujera su expectativa de vida, por ende, y dado lo solicitado, no es posible endilgar a mi representado, algún error en el monto y/o ingreso base de cotización que se practicó, ni mucho menos el porcentaje, pues como se explicó, no había lugar a practicar la cotización en los términos solicitados por la hoy peticionaria y accionante.

2. Frente al numeral segundo (2.). No se accede, toda vez que según lo expuesto en el numeral primero (1.) del presente escrito, con fundamentos técnicos y jurídicos, se remite la **NEGATIVA** a realizar la corrección de la base de cotización y mucho menos en el porcentaje de la misma ante Colpensiones, pues como se indicó el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.** durante el lapso de tiempo indicado en su escrito, esto es de noviembre del año 2014 a febrero 05 de 2016, realizó las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, por ende, no existe error alguno que deba ser subsanado como mal señala la petente.

3. Frente al numeral tercero (3.), No se accede, como quiera que, ante la negativa reiteradamente expuesta, no es posible, remitir soporte alguno a la dirección electrónica expuesto en el derecho de petición del 02 de mayo de 2023, pues como ya se explicó el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD S.A.S.** realizó de manera correcta y sobre el porcentaje al que se estaba obligado, atendiendo a las normas que regulan la materia y que además se efectuó de manera oportuna, de ahí que no exista yerro alguno que deba subsanarse y eventualmente no existe el soporte deprecado por la accionante en sede de tutela.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 06 de julio de 2023 al correo electrónico: smmc1005@gmail.com¹⁴ que corresponde al señalado en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la segunda respuesta lo cumple, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el **punto número 1** de la petición, la accionante solicitó se revisaran las cotizaciones realizadas a Colpensiones durante el periodo que laboró en la Clínica, aduciendo que no se

¹⁴ Página 14 ibidem

hicieron “*como de alto riesgo*”. Al respecto, la accionada le indicó que los aportes efectuados a Colpensiones se realizaron de manera correcta y oportuna, sobre el porcentaje al que estaba obligada; que, teniendo en cuenta el cargo desempeñado como tecnóloga en radiología, contó con las medidas de *radioprotección* vigentes, y no fue sometida a una exposición que redujera su expectativa de vida, por lo que no hubo ningún error en el porcentaje de cotización.

En el **punto número 2**, la accionante solicitó se hiciera la corrección del porcentaje de cotización, pagando a Colpensiones el saldo correspondiente. A este requerimiento no accedió la accionada, reiterando que, durante el tiempo laborado en la Clínica se realizaron las cotizaciones al Sistema de Pensiones de manera correcta, sin que exista algún error que deba ser subsanado.

En el **punto número 3**, la actora solicitó se remitiera a su correo electrónico y/o a su dirección física, los soportes de la corrección y del pago realizado a Colpensiones. Frente a ello, la accionada le manifestó que no era posible remitir los documentos solicitados, pues no se presentó ningún error en el porcentaje de cotización al Sistema de Pensiones y, por ende, no existe el soporte.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta brindada por la **CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.** al derecho de petición presentado por la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ CASTRO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues, aun cuando no accedió a las pretensiones, sí efectuó un pronunciamiento de fondo, claro, completo y congruente, exponiéndole los motivos por los cuales no era posible realizar la corrección de las cotizaciones a Colpensiones; y, además fue debidamente notificada.

En este punto es necesario resaltar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁵.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja o acceda favorablemente a los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

¹⁵ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

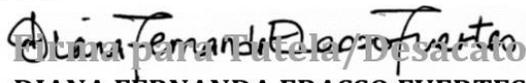
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **SANDRA MILENA MARTINEZ CASTRO** en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ